



és còpia

SUPLI 8024/2022 1 / 6

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL

NIG : 17079 - 44 - 4 - 2021 - 8004441  
EMA

Recurso de Suplicación: 8024/2022

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA  
ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ  
ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA

En Barcelona a 19 de mayo de 2023

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 3217/2023

En el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] frente al Auto del Servicio Común Procesal de Ejecución de Girona (sección Social) de fecha 23 de Septiembre de 2022, dictado en ejecución de sentencia en el procedimiento nº 93/2022 y siendo recurrido AJUNTAMENT GIRONA, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Luis Revilla Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fase de ejecución de sentencia y en fecha 1 de julio de 2022, se dictó auto por el citado Juzgado de lo Social, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Se declara extinguida en esta fecha la relación laboral existente entre las partes de este procedimiento, de D. [REDACTED] / el AJUNTAMENT DE GIRONA y en consecuencia, condeno a esta última a abonar al primero la indemnización de 4.945,91€, así como los salarios de tramitación, a razón de la cantidad de 9.863,40€."





**SEGUNDO.-** Contra dicho auto interpuso recurso de reposición y dándose traslado a la contraria que impugnó, se resolvió por auto de fecha 23 de septiembre de 2022.

**TERCERO.-** Contra dicha resolución anunció recurso de suplicación que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Social nº 1 de Girona, dictó sentencia, el 30/11/2021, en las actuaciones de las que este recurso deriva, autos seguidos al 77/2021, que, estimando la demanda del trabajador actor, declaró improcedente el despido articulado sobre el mismo con efectos de 31/12/2020, con condena del demandado AJUNTAMENT DE GIRONA a estar y pasar por tal declaración y "a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, así como al abono de los salarios de tramitación a que hace referencia el apartado 2 del artículo 56 del ET, o, a elección de aquella, a que abone a la actora una indemnización de 1.941,13 euros". A efectos prejudiciales la sentencia fijó como salario parámetro acreditado diario el de 58,02 euros.

La readmisión no se produjo y por el letrado del trabajador se formuló, el 20/01/2022, petición de ejecución de la sentencia en la que se postulaba la tramitación del correspondiente incidente de no readmisión.

El juzgado, el 22/03/2022, dictó orden general de ejecución y convocó a las partes para la comparecencia prevista en la ley para el siguiente 29/06/2020.

Compareció el trabajador que se ratificó en su pretensión y no lo hizo el ayuntamiento condenado.

El juzgado dictó auto, el 01/07/2022, que acordaba, en ejecución de la sentencia por readmisión irregular, la extinción de la relación laboral que había vinculado a las partes con efectos del día de su dictado reconociendo en favor del trabajador indemnización por despido en suma de 4.945,91 euros y por salarios dejados de percibir, desde el día siguiente a la notificación de la sentencia que declaró la improcedencia al demandado (que no consta en la pieza separada de ejecución), a la fecha de extinción, 01/07/2022, por suma global de 9.863,40 euros.

Contra el anterior auto formuló, el 07/07/2022, recurso de reposición el trabajador ejecutante en el que pretendía, además de otras pretensiones que fueron desestimadas por pronunciamiento al que se aquietan las partes, que se fijase como dies ad quo en el devengo de salarios de trámite el día siguiente a aquél en que la condenada actuó el despido (01/01/2021), y no la de notificación a la demandada de la sentencia firme que lo calificó improcedente. Como corolario concreta que en los 548 días se generó en concepto de indemnización por salarios dejados de percibir, suma global de 31.794,96 euros.







El recurso fue impugnado por el ayuntamiento condenado, que además realizó, "ex novo", alegaciones complementarias y finalmente el Juzgado dictó auto, el 23/09/2022, que desestimando la pretensión ejecutiva mantuvo como dies ad quo en el devengo de salarios de trámite el de notificación de la sentencia.

Contra este se ha formulado el recurso de suplicación que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** El recurso se plantea en único motivo de impugnación de censura jurídica, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS y en él se denuncia la infracción de los artículos 56.2 del ET y 281.2.b) de la LRJS y no ha sido impugnado de contrario por la administración ejecutada.

Recensionando la disputa se centra en determinar cuales han de ser los efectos de la extinción y desde cuando se devengan salarios de tramitación para el cálculo de la indemnización por salarios dejados de percibir en el supuesto de que resolución judicial constituya la extinción de la relación laboral por imposibilidad de readmisión. Mas concretamente si se devengan desde el día siguiente al despido o desde el día siguiente a la notificación de la sentencia que lo declara improcedente.

La solución a tal cuestión debemos obtenerla de lo que en este ámbito tiene consolidado la doctrina unificadora, de la que da cumplida cuenta y resumen la sentencia de la Sala de lo Social del TS de 28/11/2017 (Rec. 2868/2015) que dice:

"1.- Cuestión sobre la que ya ha tenido ocasión de pronunciarse de forma expresa esta Sala IV en las SSTs de 21-7-2016, rcud. 879/2015, y 19-7-2016, rcud. 338/2015; así como tangencialmente, en otras posteriores -por todas, SSTs 25/9/2017, rcud. 2798/2015; 20/6/2017, rcud. 3983/2015; 5/4/2017, rcud. 1491/2016 -en las que se aprecia inexistencia de contradicción y falta de contenido casacional, al ser coincidente el criterio de la sentencia recurrida con el que hemos asumido y pasamos a explicar seguidamente.

2.- Como decimos en la primera de las precitadas sentencias, una interpretación estricta y literal del artículo 110.1.b) de la LRJS, podría llevar a entender que no procede la condena a salarios de tramitación, al no estar expresamente prevista de forma expresa esta condena en el citado precepto, pero su correcta, sistemática e integradora interpretación conduce al resultado contrario, si "ponemos en relación el silencio del señalado artículo 110.1.b) de la LRJS, respecto a salarios de trámite, con las previsiones de otros preceptos, tanto del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, y en concreto de su apartado 3 -derecho a salarios de tramitación cuando concurre opción tácita de la empresa por la readmisión como los artículos 278 a 286 de la propia Ley que regulan "la ejecución de las sentencias firmes de despido", y aplicados en la sentencia recurrida- y en concreto, el apartado 1 del artículo 286, en cuanto establece que, "sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando se acredite la imposibilidad de readmitir al trabajador por cese o cierre de la empresa obligada o cualquier otra causa de imposibilidad material o legal, el juez dictará auto en el que declarará extinguida la relación laboral en la fecha de dicha resolución y acordará se abonen al trabajador las indemnizaciones y







los salarios dejados de percibir que señala el apartado 2 del artículo 281", la solución puede -y entendemos debe ser- la que ya arbitró esta Sala ante la misma situación, si bien con anterioridad al redactado actual del artículo 110.1.b) de la LRJS en la sentencia de 6 de octubre de 2009 (rcud. 2832/2008), de reconocer el derecho al percibo de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la fecha de la extinción laboral, solución seguida también en sentencias posteriores de 28 de enero de 2013 (rcud. 149/2012) y 27 de diciembre de 2013 (rcud. 3034/2012), en supuestos singulares de imposibilidad de readmisión".

Tras lo que, en esa misma línea señalamos, que "Esta interpretación viene avalada por la bondad de los antecedentes ya expuestos, en cuanto a la práctica forense señalada, que aplicando criterios de economía procesal, anticipaba la ejecución prevista en el artículo 284 de la Ley de Procedimiento Laboral -actualmente el señalado artículo 286 de la LRJS-, para no perjudicar más al trabajador injustamente despedido, y que ratificamos en nuestra también mencionada sentencia de 6 de octubre de 2009. Por el contrario, la interpretación estricta, no sólo perjudicaría al trabajador injustamente despedido, que es la parte perjudicada o víctima en la situación jurídica de despido improcedente, y beneficiaría a la empresa por una decisión injusta y contraria a la Ley, es decir, beneficia a quien causa el perjuicio o victimario en la situación jurídica del despido improcedente, sino que además desincentivaría, y sería contrario a cualquier principio de economía procesal en tanto que obligaría, de hecho, a todo trabajador despedido de forma improcedente y con la empresa cerrada, a no pedir la extinción contractual al momento de la sentencia, a no anticipar la solución del conflicto y esperar a la ejecución ordinaria, previsiblemente con readmisión implícita por falta de opción empresarial, y por tanto con devengo de salarios de tramitación, a costa de una mayor dilación procesal y de un mayor esfuerzo y saturación de la administración de justicia, innecesarios para prestar la tutela efectiva".

A lo que finalmente añadimos, que esta interpretación "vendría respaldada no sólo por los descritos antecedentes históricos de la singular situación jurídica expuesta, sino también por principios de economía procesal, y tutela judicial efectiva en relación con el necesario resarcimiento del daño en igualdad de condiciones-, y que implica el reconocimiento del derecho del trabajador despedido de forma improcedente a percibir los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la fecha de la sentencia que declare la extinción de la relación laboral, requerirá siempre y en todo caso, el cumplimiento de los dos siguientes requisitos: a) que la extinción de la relación laboral sea solicitada expresamente por el trabajador demandante; y, b) que en el acto del juicio se acredite la imposibilidad de su readmisión por cese o cierre de la empresa obligada o cualquier otra causa de imposibilidad material o legal".

No habiéndolo entendido así el juzgador "a quo" cuando establece como dies ad quo en el devengo de los salarios de trámite aquél que coincide con el día siguiente al de la notificación de la sentencia que declaró el despido improcedente y no aquél en que tuvo efectividad el despido y, por tanto el trabajador dejó de percibir salario entrando en la situación que el instituto de la indemnización compensatoria de los salarios dejados de percibir trata de subvenir, procede la estimación del recurso interpuesto.







SUPLI 8024/2022 5 / 6

Así en los 548 días se generó en concepto de indemnización por salarios dejados de percibir, a razón de salario diario parámetro de 58,02 euros, suma global de 31.794,96 euros.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

### FALLAMOS

Estimar el recurso de suplicación interpuesto contra el auto dictado por el Juzgado de lo Social nº 1 de Girona, de fecha 23/09/2022 y en procedimiento seguido al nº 77/2021, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por el trabajador actor don [REDACTED] S, contra el auto de 01/07/2022 que acordaba, en ejecución de la sentencia, la extinción de la relación laboral que había vinculado a las partes con efectos del día de su dictado reconociendo en favor del trabajador indemnización por despido en suma de 4.945,91 euros y complementaria por salarios dejados de percibir, por suma de 9.863,40 euros, fijando esta última en la de 31.794,96 euros.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

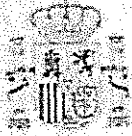
Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.







SUPLI 8024/2022 6 / 6

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER , cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

